

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio ocho de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A
Demandado: COOMEVA E.P.S S.A
Radicado: 056153103001 **2017-00232** 00

Asunto: Auto (I) N° 293. Deja sin valor traslado y otros

Estando el asunto de la referencia a despacho con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada COOMEVA E.P.S S.A en contra del auto de septiembre 14 de 2017, en virtud del cual se libra mandamiento de pago en su contra y en favor de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin efecto la actuación surtida con respecto a tal recurso (fl. 350), ello teniendo en cuenta que fue propuesto por fuera del término legal como acertadamente lo pone de presente la ejecutante a folio 398, e incurrió el despacho en error involuntario al dar trámite al mismo.

Para tal efecto, ha de tenerse en cuenta que COOMEVA E.P.S S.A, fue notificada por aviso como consta a folio 366, así que conforme al contenido del artículo 292 del C.G del P, tal acto se considera surtido el día 19 de julio de 2019, orden en el cual, contaba la ejecutada con oportunidad para recurrir la providencia que se le notifica hasta el día 29 de julio de 2019, pues al tenor del artículo 91 del Código General del Proceso, *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*.

Es así como procedió la ejecutada a formular la reposición dentro de la oportunidad legal, sin embargo, omitió arrimar poder original y Certificado de Existencia y

Representación Legal donde consten la calidad del otorgante, por lo que el despacho en auto de julio 25 de 2019, notificado por estados del día 29 (fl. 363), dispuso requerir a COOMEVA E.P.S S.A y conceder un término adicional de tres (03) días contados a partir de la inclusión de tal decisión en estados, para que allegara tal documentación, so pena de tener por no presentado el escrito de reposición, contando para tal efecto, con los días con los días 30, 31 del mismo mes y 01 de agosto de 2019, oportunidad que fue desaprovechada por la ejecutada, quien procedió a atender el requerimiento el día 02 de agosto de 2019 (fl. 370) cuando claramente se encontraba vencido el término concedido.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite definido por el legislador para el asunto que aquí nos ocupa, una vez esta providencia alcance su ejecutoria.

De otro lado, para que continúe representando los intereses de la ejecutada COOMEVA E.P.S S.A, se le reconoce personería al abogado DANIEL GIRALDO JARAMILLO, portador de T.P 299.910 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 91 C #2); con ello termina el poder que inicialmente había otorgado a la profesional del derecho MELISSA MONTAÑO GIRALDO.

Finalmente, al encontrar que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares con relación a los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada, se incorporan los documentos que se refieren a la inembargabilidad de los recursos de las cuentas maestras del SGSSS (fl. 16 y ss) sin mayor pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0518c20583ee55f5802ae0a69b7389badf1e1b9cee50b8ba2f1b9c9660fb8
301**

Documento generado en 09/07/2020 07:44:39 AM